

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

Conservación y comercio de elefantes

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.10

1. Este documento ha sido presentado por India y Kenya.

Introducción

2. No existe ningún mecanismo centralizado apropiado para detectar tendencias en la matanza ilegal de elefantes y comercio ilícito de marfil, y mucho menos para detectar cualquier vínculo entre tendencias y la exportación experimental de marfil como resultado de las decisiones adoptadas en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (CdP10).
3. Sin embargo, muchos Estados del área de distribución han comunicado recientes aumentos de la matanza ilegal de elefantes y/o comercio ilícito de marfil.
4. Los Estados del área de distribución son los que se encuentran en mejor situación para proporcionar información sobre los niveles de matanza ilegal de elefantes y comercio ilícito de marfil y para indicar si algún aumento guarda relación con las decisiones de la CITES.
5. A los Estados del área de distribución les preocupa que, desde la CdP 10, las organizaciones internacionales hayan recaudado y gastado sustanciales cantidades en la recopilación de datos sobre la población de elefantes y el comercio ilícito de marfil, cuando hubiera sido mejor destinar esos fondos a los Estados del área de distribución para que mejoren su capacidad de aplicación con el fin de reforzar la seguridad de los elefantes.
6. En particular, a los Estados del área de distribución les preocupa que el sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE) no cumpla los requisitos de la Resolución Conf. 10.10 ni de la Decisión 10.1, pues se trata de un ejercicio teórico de reunir datos de población en lugar de datos sobre el nivel de la matanza ilegal de elefantes y sus razones, que no pueda determinar o refutar cualquier efecto de las decisiones y resoluciones de la CITES sobre las poblaciones de elefantes, y que en el mejor de los casos sólo pueda detectar grandes intensificaciones de la caza furtiva, además de ser sumamente costoso y de requerir una gestión excesiva.
7. Los Estados del área de distribución creen que la prioridad más apremiante en materia de financiación debe ser ahora prevenir la caza furtiva de elefantes, en lugar de establecer programas onerosos y poco convincentes de supervisión de las poblaciones de elefantes.
8. A los Estados del área de distribución les preocupa también que, en lo que respecta a la captación de fondos adicionales para mejorar la seguridad de los elefantes, las gravosas condiciones de la Decisión 10.2 desalientan a quienes desean adquirir existencias con fines no comerciales, además de que algunas de las prescripciones de la Decisión 10.2 son asimismo disuasorias para los Estados del área de distribución. Catorce países han registrado sus existencias de marfil de conformidad con la Decisión 10.2, pero no se ha adquirido ninguno para la disposición con fines no comerciales. Las dificultades jurídicas, los costos y la burocracia que supone el establecimiento de fondos fiduciarios para la conservación puede ser un desincentivo para los donantes, quienes podrían sentirse alentados a entablar negociaciones bilaterales con el Estado o Estados del área de distribución de interés,

siempre y cuando el dinero obtenido de la venta se utilice para mejorar la capacidad de cumplimiento en el Estado del área de distribución a fin de reforzar la seguridad de los elefantes.

9. El comercio de elefantes vivos capturados en el medio silvestre debe limitarse a las circunstancias en que los elefantes se trasladen a lugares silvestres naturales. Como los elefantes tienen un complejo comportamiento social, e inclusive profundos vínculos personales con otros animales de su manada, es inaceptable separar animales vivos capturados en el medio silvestre de su manada con fines de comercio internacional. En particular, es inaceptable separar a ejemplares sexualmente inmaduros de sus madres o de sus manadas en cualesquiera circunstancias.
10. Proponemos que la Conferencia de las Partes enmiende la Resolución Conf. 10.10 para incorporar los cambios necesarios. Las supresiones propuestas se indican con el ~~texto tachado~~ y las adiciones en **negritas**.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. Con el proyecto de resolución anexo al presente documento se trata de sustituir la Resolución Conf. 9.16 sobre "Comercio de marfil de elefante africano", la Decisión 10.2 sobre "Condiciones para la disposición de las existencias de marfil y la utilización de los recursos obtenidos para la conservación en los Estados del área de distribución del elefante africano" y la Resolución Conf. 10.10 sobre el "Comercio de especímenes de elefantes".
- B. En realidad, la Resolución Conf. 9.16 se derogó en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997), al adoptarse la Resolución Conf. 10.10.
- C. No se ha avanzado como se pensaba en la aplicación de la Decisión 10.2. Las ofertas de fondos de donantes sustanciales para la "compra" con fines no comerciales de existencias de marfil estatales declaradas sólo se ha materializado en un caso. En principio, el Reino Unido y Mozambique han concertado un acuerdo. (Parece ser que *Fauna y Flora Internacional* también ha aportado financiación para llevar a cabo esta iniciativa). La Secretaría entiende que debe mantenerse la decisión y que se debe encargar al Comité Permanente de realizar misiones políticas a la comunidad de donantes a fin de recabar fondos para esta importante iniciativa. (Además, se debe señalar que no procede derogar decisiones de resoluciones.)
- D. En la Resolución Conf. 10.10 se acuerda el establecimiento de un sistema general de vigilancia internacional bajo la supervisión y dirección del Comité Permanente, para supervisar el comercio ilícito y la matanza ilegal de elefantes. Se han establecido esos sistemas de supervisión (a saber, ETIS y MIKE), y en el documento de la Secretaría Doc. 11.31.2 figura un informe pormenorizado.
- E. La Secretaría rechaza las declaraciones de los autores de la propuesta de que "no existen mecanismos centralizados adecuados para detectar tendencias en la matanza ilegal de elefantes" y de que el MIKE (el sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes durante un largo período) "no cumple los requisitos de la Resolución Conf. 10.10 ni de la Decisión 10.1". Estas cuestiones se debatieron ampliamente en la 41a. reunión del Comité Permanente, donde éste determinó que el MIKE cumplía totalmente los requisitos de supervisión pertinentes de la Resolución Conf. 10.10. Además, el Comité Permanente convino en que el sistema de supervisión de la Secretaría, detallado en el documento Doc. SC.41.6.4 (Rev.2) se ajustaba totalmente a los sistemas de supervisión estipulados en la Decisión 10.1.
- F. En cuanto a la propuesta de que el Comité Permanente debería, en ciertas condiciones, preparar una propuesta para enmendar los Apéndices a fin de que la examine la Conferencia de las Partes, la Secretaría debe señalar que esas propuestas no puede presentarlas ningún Comité, sino que ha de hacerlo una Parte.
- G. Debe señalarse también que, en contra de lo que dispone la Resolución Conf. 4.6 (Rev.), en este documento no se menciona el presupuesto para sufragar el trabajo adicional propuesto de la Secretaría.
- H. La Secretaría no apoya las enmiendas sugeridas a la Resolución Conf. 10.10.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conservación y comercio de elefantes

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de que el elefante asiático, *Elephas maximus*, está incluido en el Apéndice I;

TOMANDO NOTA de que el elefante africano (*Loxodonta africana*) se transfirió del Apéndice II al Apéndice I en la séptima reunión de la Conferencia de las Partes (Lausanne, 1989), pero que algunas poblaciones se transfirieron nuevamente al Apéndice II, bajo ciertas condiciones, en la décima reunión (Harare, 1997);

PREOCUPADA por el hecho de que la mayoría de los Estados del área de distribución del elefante asiático y africano no disponen de suficiente capacidad de aplicación adecuada para mejorar la seguridad de sus poblaciones de elefantes;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución del elefante son quienes mejor protegen sus elefantes;

RECONOCIENDO además que los Estados del área de distribución del elefante son quienes se encuentran en mejor situación para detectar aumentos del comercio ilícito y de la matanza ilegal de elefantes y determinar las consecuencias de las decisiones de la CITES sobre la conservación del elefante en sus países;

CONVENCIDA de que es una prioridad recabar fondos y ponerlos a disposición de los Estados del área de distribución para mejorar su capacidad de aplicación;

CONVENCIDA además de la necesidad de un mecanismo sencillo para poder adquirir y disponer con fines no comerciales de determinadas existencias de marfil, como medio de generar fondos para las actividades de aplicación en los Estados del área de distribución;

RECONOCIENDO que los elefantes establecen fuertes vínculos sociales con otros miembros de su manada, y que esos vínculos son particularmente fuertes entre madres y sus crías sexualmente inmaduras;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a las definiciones

ACUERDA que:

- a) la expresión "marfil no trabajado" abarque todos los colmillos enteros de elefante, pulidos o sin pulir y en cualquier otra forma, y todo el marfil de elefante cortado en trozos, pulido y sin pulir, como quiera que haya sido transformada su forma original, excepto el "marfil trabajado"; y
- b) el marfil trabajado sea fácilmente identificable y que la expresión "marfil trabajado" abarque todos los artículos de joyería, adorno y arte, así como los artículos utilitarios o instrumentos de música hechos de marfil (pero no incluirá los colmillos enteros en cualquier forma, excepto cuando toda la superficie haya sido tallada), a condición de que tales artículos sean claramente identificables como tales y de que no sea necesario tallarlos, trabajarlos o elaborarlos más para que cumplan su función;

En lo que respecta al marcado

RECOMIENDA que los colmillos enteros de cualquier tamaño y los trozos de marfil cortado que midan 20 cm de largo o más y pesen un kilogramo o más sean marcados con punzones o, si esto no es viable, con tinta indeleble, empleándose la fórmula siguiente: código ISO de dos letras del país de origen, número de

serie correspondiente al año de que se trate/últimos dos dígitos del año y el peso en kilogramos (por ejemplo, KE 127/9714). En el caso de los colmillos enteros esta fórmula deberá inscribirse en la "marca del labio" y se pondrá de relieve empleando colorante;

En lo que respecta al control del comercio interno del marfil

RECOMIENDA a las Partes dentro de cuya jurisdicción haya una industria de tallado de marfil aún no estructurada, organizada o controlada y a las Partes designadas como países importadores de marfil, que adopten medidas internas generales en el ámbito legislativo, reglamentario y de la observancia, para:

- a) registrar o conceder licencias a todos los importadores, fabricantes, comerciantes mayoristas y minoristas de productos de marfil no trabajado, semitrabajado o trabajado; y
- b) establezcan procedimientos de registro e inspección para que la Autoridad Administrativa y otros organismos gubernamentales competentes puedan vigilar el movimiento de marfil en su territorio, en particular, mediante:
 - i) controles obligatorios sobre el comercio de marfil no trabajado; y
 - ii) un sistema global y de eficacia demostrada para la presentación de informes y la observancia de la ley en el caso del marfil trabajado;

En lo que respecta a una mayor seguridad del elefante en los Estados del área de distribución

ACUERDA que no se deben aprobar exportaciones de marfil de elefante, con carácter experimental o de otro tipo, hasta que cada Estado del área de distribución haya establecido criterios en relación con su capacidad de aplicación y las necesidades de seguridad de los elefantes con fines mensurables y únicamente cuando se hayan alcanzado esos fines y se hayan cumplido los criterios;

ENCARGA a la Secretaría que, con la supervisión del Comité Permanente:

- a) recaude fondos concretamente para proporcionar a los Estados del área de distribución del elefante los recursos necesarios para mejorar la seguridad de los elefantes;
- b) invite a los Estados del área de distribución a presentar propuestas para mejorar su capacidad de aplicación y la seguridad de los elefantes;
- c) proporcione fondos a los Estados del área de distribución con esos fines, exceptuados aquellos Estados del área de distribución que hayan exportado marfil con fines comerciales después de la reunión anterior de la Conferencia de las Partes; y
- d) presente un informe a cada reunión de la Conferencia de las Partes sobre la cantidad de fondos obtenidos y sobre los proyectos a que se han destinado los fondos; y

HACE UN LLAMAMIENTO a todos los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales de conservación y demás organismos apropiados para que proporcionen fondos con objeto de dotar a la Secretaría de los recursos necesarios para que **los Estados del área de distribución garanticen que las recomendaciones de esta parte de la presente resolución** pueden aplicarse efectivamente;

En lo que respecta a la vigilancia de la matanza ilegal de elefantes y del comercio ilícito de marfil

ACUERDA que:

- a) la Secretaría se ponga en contacto con los Estados del área de distribución de elefantes cada seis meses para pedirles que informen de todo aumento de la matanza ilegal de elefantes o del comercio ilícito de marfil, para evaluar todo efecto negativo de cualquier decisión de la CITES sobre sus poblaciones de elefantes, y que presente esos informes al Comité Permanente y publique una Notificación a las Partes con esos informes; y

- b) en caso de aumento de la matanza ilegal de elefantes o de comercio ilícito de marfil, en relación o no con cualquier decisión de la CITES, el Comité Permanente dé instrucciones a la Secretaría para que publique una notificación a las Partes recomendando que suspendan la importación, exportación y reexportación de marfil de elefante y que prepare una propuesta para la transferencia de todas las poblaciones de elefantes al Apéndice I, a fin de examinarla en la subsiguiente reunión de la Conferencia de las Partes;

En lo que respecta a la disposición con fines no comerciales de ciertas existencias de marfil

ACUERDA que los Estados del área de distribución del elefante pueden vender sus existencias gubernamentales de marfil con fines no comerciales a cualquier parte interesada, siempre y cuando:

- a) las existencias hayan sido declaradas a la Secretaría de la CITES y auditadas independientemente por TRAFFIC Internacional, en cooperación con la Secretaría de la CITES;
- b) las existencias hayan sido marcadas de conformidad con la presente resolución;
- c) las existencias se hayan consolidado en un número de lugares determinado previamente;
- d) después de la venta, las existencias se destruyan o conserven en condiciones no comerciales perpetuamente, sometidas a inspecciones ocasionales; y
- e) los fondos generados por la venta se utilicen para mejorar la seguridad del elefante, incluida la intensificación de las actividades de aplicación;

En lo que respecta al comercio de elefantes vivos

ACUERDA que:

- a) el comercio de elefantes vivos se limite a situaciones en las que los elefantes deben ponerse en libertad en asentamientos naturales, silvestres; y
- b) en ninguna circunstancia debe separarse de sus madres o de su manada a los elefantes vivos sexualmente inmaduros;

~~En lo que respecta a la supervisión de la caza y comercio ilegales de especímenes de elefante~~

~~ACUERDA:~~

- ~~a) que se establezca un sistema general de vigilancia internacional bajo la supervisión y dirección del Comité Permanente a fin de:~~
- ~~— i) determinar y registrar los niveles y tendencias actuales de caza y comercio ilegales de marfil en los Estados del área de distribución africanos y asiáticos, y en el comercio de reexportación;~~
- ~~— ii) evaluar en que medida las tendencias observadas son el resultado de los cambios en la inclusión de las poblaciones de elefante en los Apéndices de la CITES y/o de la reanudación del comercio internacional legal de marfil; y~~
- ~~— iii) establecer una base de datos para facilitar la adopción de medidas correctivas apropiadas en el caso de que se plantee cualquier problema de aplicación o que sea perjudicial para la especie; y~~
- ~~b) que dicho sistema de vigilancia se establezca con arreglo al esquema conceptual esbozado en el Anexo 1 para la supervisión del comercio ilícito de marfil y otros especímenes de elefante y en el Anexo 2 para la supervisión de la caza ilícita en los Estados del área de distribución del elefante;~~

En lo que respecta a la asistencia a los Estados del área de distribución del elefante

~~RECOMIENDA que las Partes ayuden a los Estados del área de distribución a mejorar su capacidad de gestión y conservación de sus poblaciones de elefantes mediante el incremento de la aplicación de la ley, los reconocimientos y la supervisión de las poblaciones silvestres;~~

En lo que respecta a los cupos y al comercio de marfil no trabajado

RECOMIENDA que:

- a) cada Estado que cuente con una población de elefante africano y desee autorizar la exportación de marfil no trabajado, como parte integrante de su gestión de la población, establezca un cupo anual de exportación de marfil no trabajado y que dicho cupo se exprese en cantidad máxima de colmillos;
- b) cada cupo de exportación para el año civil siguiente sea comunicado, por escrito, a la Secretaría de la Convención, a más tardar el 31 de diciembre;
- c) las Partes se cercioren de que las cantidades significativas de marfil confiscado se comuniquen por separado a la Secretaría y de que no se incluyan en las presentaciones de cupos;
- d) la Secretaría de la CITES colabore en la aplicación del sistema de cupos revisando la información presentada en cada cupo, junto con cualquier información recibida sobre la situación de la población en cuestión; examinando cualquier cuestión objeto de preocupación con el Estado interesado; y, en caso de que no hubiera motivos de preocupación, comunicando los cupos efectivos a las Partes a más tardar el 31 de enero de cada año;
- e) la Secretaría mantenga su Manual sobre procedimientos del control del marfil y que las Partes cumplan las disposiciones relativas a la presentación de cupos estipuladas en dicho manual;
- f) si el cupo no se presenta dentro del plazo previsto, el Estado en cuestión tenga un cupo nulo hasta que comunique su cupo, por escrito, a la Secretaría y hasta que la Secretaría lo haya comunicado a su vez a todas las Partes;
- g) no se autorice ninguna exportación, reexportación o importación de marfil no trabajado, a menos que ese marfil haya sido marcado de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución o en el Manual de la Secretaría;
- h) las Partes solamente acepten marfil no trabajado de un Estado productor cuando el permiso de exportación haya sido expedido en un año para el que el cupo de Estado en cuestión se hubiese comunicado a las Partes con arreglo a la presente resolución;
- i) las Partes acepten marfil no trabajado proveniente de un Estado productor no Parte solamente si un cupo para ese Estado ha sido examinado por la Secretaría y comunicado a las Partes y si la Secretaría ha recibido de dicho Estado un informe anual sobre su comercio de marfil, y si el Estado cumple las demás condiciones estipuladas en la presente resolución y en el Artículo X de la Convención (tal como se interpretan en las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes);
- j) al elaborar los informes anuales, las Partes productoras y los Estados productores no Partes que han autorizado la exportación de marfil no trabajado relacionen esas exportaciones con su cupo del año en cuestión, proporcionando a la Secretaría el máximo de información pertinente posible, incluyendo como mínimo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de identificación;
- k) todas las Partes mantengan un inventario de las existencias de marfil no trabajado almacenadas en sus territorios e informen a la Secretaría acerca de las mismas cada año antes del 31 de enero, indicando el origen del marfil; y
- l) las Partes ayuden a la Secretaría para que pueda cumplir con las funciones descritas en la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones y decisiones siguientes:

- a) **Resolución Conf. 9.16 (Fort Lauderdale, 1994) - Comercio de marfil de elefante africano;**
- b) **Decisión 10.2 (Harare, 1997) - Condiciones para la disposición de las existencias de marfil y la utilización de los recursos obtenidos para la conservación en los Estados del área de distribución del elefante africano; y**
- c) **Resolución Conf. 10.10 (Harare, 1997) - Comercio de especímenes de elefante.**

(Nota: Se suprimen los Anexos 1 y 2.)